

11111111

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA
QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN AL
EJERCICIO DEL PERIODISMO PARA EL ESTADO
DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpán, Oaxaca; 18 de Septiembre de 2015.

HONORABLE ASAMBLEA.

180-1812X111

El suscrito **DIPUTADO MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ**, integrante de la LXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los representantes populares hemos tratado de dar una respuesta normativa a cada uno de los sectores vulnerables que han sido víctima de los efectos de esta devastadora situación que ha dejado cientos de familias truncadas y destruidas. En la actualidad, los Oaxaqueños han sido afectados física, patrimonial, social y psicológicamente. Sus derechos humanos han sido claramente vulnerados, en donde la libertad de expresión y el derecho a la información se han convertido en una amplia zona de silencio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"...Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión..."

Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos mandata en su artículo 13, señala:

“...Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”...

Por sus investigaciones y reportes, las dos instancias internacionales anteriormente mencionadas han declarado a México como uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo en el mundo. Son los periodistas o comunicadores los que encabezan el ejercicio de estas libertades en la colectividad contemporánea, por lo que se han convertido en un sector vulnerable y objeto de amenazas, agresiones físicas, secuestros, desapariciones y asesinatos que provienen de diversos sectores, desde las entidades públicas, hasta de los poderes fácticos que existen en la sociedad. Son decenas de agresiones, golpes y maltrato a reporteros, reporteros gráficos y camarógrafos en las movilizaciones sociales. Además de despojarlos de sus instrumentos de trabajo como cámaras fotográficas, de video, grabadoras, libretas y teléfonos celulares. Por ello, debe ser imperativo la aplicación de un mecanismo de protección al periodista en situación de riesgo que se plantea en esta iniciativa, buscando una acción efectiva que salvaguarde la integridad física del mismo.

En Oaxaca, debemos replicar los protocolos de seguridad que refiere la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, promulgada el 25 de junio de 2012 a nivel nacional.

Y que en su Capítulo I, refiere al objeto y fin del mecanismo que establece:

*“...Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la **cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo...**”.*

De la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla derechos inherentes a la profesión del periodismo y lo cataloga como de interés público por su trascendencia en la sociedad hacia el goce de los derechos de libertad de expresión y de información estipulados claramente en los artículos 6° y 7°.

Esta Iniciativa de Ley busca reivindicar esos derechos que están ausentes en la legislación Estatal, estos son: secreto profesional, cláusula de conciencia, acceso a las fuentes de información, de autor y firma, a la capacitación continua; y a la protección en coberturas de alto riesgo y a la seguridad.

El Derecho al Secreto Profesional del periodista ya tiene garantía por ser

contemplado en los tratados internacionales de derechos humanos; en el país, ya se invoca gracias a la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales que en su Artículo 243-Bis establece:

“...Artículo 243 Bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;...”

El fundamento del secreto profesional reside, en primera instancia, en el interés colectivo y la dimensión objetiva de su contenido, que facilita un ejercicio más integral del derecho a comunicar información en una sociedad democrática.

La información tiene un destinatario colectivo que es la sociedad; sin perjuicio de ser también en ocasiones sujeto activo de la información.

Así mismo, el secreto profesional, encuentra su fundamento en el interés subjetivo del periodista, de no revelar la identidad del sujeto productor de la noticia para preservar su integridad profesional en ésta y en futuras ocasiones.

En este sentido, el periodista ha de asumir esta exigencia en la medida en que también está en juego su propia credibilidad ante la fuente informativa. En consecuencia, el interés público de la noticia que justifica su difusión, prevalece sobre la identidad del confidente.

El secreto profesional atribuye a su titular, el periodista, el derecho a no revelar la identidad de las fuentes de información que ha empleado, incluyendo en esta noción de fuentes informativas, tanto la personalidad del comunicante, como también los materiales integrantes de la información, por ejemplo, anotaciones, grabaciones, material audiovisual y gráfico. La discreción sobre ambos elementos, el personal y material, constituyen la garantía básica que otorga carta de naturaleza a este derecho ya Constitucional.

Este mecanismo de protección a los periodistas en riesgo en el Estado; se apegan con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene que el Estado tiene una responsabilidad especial de proteger a los periodistas y a los medios de comunicación contra ataques, intimidaciones y amenazas, los cuales buscan inhibir las informaciones generadas por los periodistas para que éstas no lleguen a sus destinatarios y por ende no reciban el debate público que merecen.

Se pretende que funja como un mecanismo Estatal debido al exceso de trabajo de

su similar a nivel Federal y que por la compleja burocracia que tiene impide actuar de inmediato cuando un periodista o comunicador se encuentran en inminente peligro. Sin duda, es necesario que los derechos profesionales citados tengan vigencia a nivel de Ley. De esta forma estaríamos cumpliendo con los requisitos básicos de la información pública: la equidad, transparencia, justicia y el derecho réplica de los ciudadanos como un contrapeso democrático.

La propuesta de esta Iniciativa sostiene que para la seguridad e higiene del periodista, las empresas deberán cumplir, con el auxilio obligado de las Autoridades Estatales, de lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución General de la República y los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Por resaltar algunos de ellos y que no se respetan por las empresas de medios de comunicación y hasta por las propias dependencias oficiales tratándose de periodistas diré:

Artículo 123 Constitucional:

"...I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patrones deberán pagar

la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario...”.

Estos preceptos Constitucionales son letra muerta para la mayoría de los periodistas y comunicadores.

La presente Iniciativa pretende incorporar los derechos de libertad de expresión y de información que le dan base al periodismo, pero desde una perspectiva ciudadana, lo cual nos lleva a establecer un marco valorativamente democrático; donde exista una pluralidad de opiniones y de información, pero con responsabilidad social de los actores, sin faltar la función de servicio público de los medios de comunicación.

Por primera vez en Oaxaca se contará con el mayor número de derechos profesionales de los periodistas y comunicadores; así como un marco de derechos de seguridad social, siempre con un esquema de corresponsabilidad de los periodistas con el Estado.

También, los ciudadanos tendrán las garantías para un ejercicio de las libertades de expresión y de información con los debidos contrapesos, como son la creación de un Observatorio Ciudadano de la Comunicación Social y con el Derecho de Réplica.

El Derecho de Réplica ya está consagrado en la Constitución Política de nuestro país en su artículo 6º, por lo que el Estado tiene la facultad de tutelar y proteger y fomentar su ejercicio. En esta iniciativa se enuncia de manera general el Derecho de Réplica y será en su reglamentación donde se precisará su ejecución.

Con ambos preceptos; Observatorio y Réplica o rectificación se prevé evitar la distorsión informativa y la acusación sin veracidad en la información, sin fuentes de información ni fundamento y que garantice al afectado un espacio en el mismo medio para ejercer su derecho de réplica y a la rectificación.

La protección de los periodistas es una exigencia urgente. No se puede permitir que los periodistas, columnistas y comunicadores realicen su trabajo bajo la amenaza del crimen organizado, de instituciones oficiales como las policías, o aquellas que tienen que ver con el carácter social y político de la información.

Esta Ley pretende ser incluyente, porque la libertad de expresión significa pluralidad de voces y generadora del debate; significa igualdad, por eso su carácter democrático.

Una sociedad informada, es una sociedad participativa, con argumentos para la toma de decisiones. Es aquí cuando se produce el cambio social; cuando la

libertad de opiniones y voces fluyen sin cortapisas; pero lo más importante, es que aquí, con estos derechos, comienzan a construirse los cimientos de una sociedad verdaderamente democrática.

El Estado tiene la obligación de garantizar, y legitimar el ejercicio del periodismo con la finalidad de que a través de los diversos medios, la población pueda acercarse a la información, garantizando con ello el ejercicio democrático y la posibilidad de conocer las actividades de sus gobernantes. Lo anterior, implica que cualquier interferencia en ese proceso, atenta no sólo contra los derechos de las personas comprometidas en el proceso referido, sino contra las bases y los fundamentos del Estado democrático.

En el presente proyecto de Ley se consolida el fortalecimiento y respeto a los derechos para el ejercicio del periodismo, que conlleva a solidificar el estado de derecho, y obliga además a la respetuosa actuación de las Dependencias del Estado, encausando sus acciones hacia una consolidación democrática en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO:

Artículo Único. Se expide la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DEL PERIODISMO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1º. Este ordenamiento es público, de interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y tiene por objeto establecer los contenidos y alcances de la libertad de expresión y el derecho a la información; ampliar la protección social e implementar las medidas de prevención y de protección que garanticen la vida, la integridad física y emocional, la libertad y la seguridad de las

personas, como consecuencia del ejercicio periodístico, a efecto de propiciar las condiciones para que el fundamento democrático de la sociedad se materialice en el ejercicio permanente de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Esta Ley, crea el Consejo para la Protección de las y los Periodistas y Comunicadores del Estado de Oaxaca, a efecto de que el Estado cumpla eficazmente la responsabilidad de proteger, promover y garantizar los derechos humanos en el ejercicio del quehacer informativo, la libertad de expresión, y el derecho a la información.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio asequible, permitido o válido.

Libertad de información: Es la Prerrogativa que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, almacenar o publicar hechos que sean considerados de interés público.

Periodistas y comunicadores: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, o que se encuentran vinculados laboralmente a través de cualquier medio de difusión y comunicación.

Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Consejo: Consejo para la Protección de las y los Periodistas, Columnistas y Comunicadores del Estado de Oaxaca.

Beneficiario o Beneficiaria: Persona a la que se le otorgan las medidas de prevención, protección y urgentes a que se refiere esta ley.

Agresiones: Daños a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran los periodistas, columnistas y comunicadores

Peticionario o Peticionaria: Periodista o comunicador que solicita medidas de prevención, protección y urgentes.

Medidas: Se denomina a la implementación de lineamientos que resguarden de manera efectiva la tarea de todos y todas aquellas profesionales de la información que tutela esta norma, se dividen en: Prevención de Protección y/o Resolutivas y

Urgentes.

Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y las medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

CAPÍTULO II

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.

Artículo 3°. Se reconoce y protege el derecho a la libertad de expresión como un requisito indispensable en los derechos de la información.

A toda persona se le reconoce el derecho a la libertad de expresión, sin discriminación alguna referida a su persona, del contenido del discurso o de la forma que adquiriera o por medio de la cual se difunda.

Los medios de comunicación, los periodistas y comunicadores, son un instrumento para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 4°. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, quienes cuentan con igualdad de oportunidades para recibirlas, buscarlas e impartirlas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna.

Artículo 5°. Los periodistas y comunicadores tienen el derecho de investigar y recibir información es toda índole, pública o privada, que sea de interés público; lo que implica para el Estado:

La no alteración de su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; su armonización, balance o equilibrio con el ejercicio de los derechos humanos; y el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora de los derechos humanos.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

Artículo 6°. Se reconocen como derechos de la actividad periodística, los siguientes:

- I. Secreto profesional;
- II. Cláusula de conciencia;
- III. Acceso a las fuentes de información;
- IV. Respaldo Estatal para la formación profesional continua;
- V. De autor y firma; y,
- VI. Réplica.

CAPÍTULO IV

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 7°. El secreto profesional comprende la protección de la secrecía de las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del Periodista o la Colaboradora periodística.

Artículo 8°. Las personas que por razones de relación profesional con periodistas, y comunicadores tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento como si se tratara de estos.

Artículo 9°. Los periodistas y comunicadores citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes informativas, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas, salvo

las excepciones que señalen las leyes de la materia que se trate.

Artículo 10. Los periodistas y comunicadores deberán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea considerada de carácter reservada, como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V

CLÁUSULA DE CONCIENCIA.

Artículo 11. La cláusula de conciencia establecida en la presente Ley comprende:

- I. Que los periodistas y comunicadores podrán ejercer las acciones legales procedentes, cuando el medio de comunicación en que trabaja cambia de orientación ideológica; o permanecer en aquél; si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, con pleno respeto al ejercicio de este derecho;
- II. Que los periodistas y comunicadores pueden invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;
- III. Que los periodistas y comunicadores pueden negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autora y que haya sido modificado por la jefatura o superior inmediato, a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada; y,
- IV. Que los periodistas y comunicadores en el ejercicio de su profesión están obligados a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, bajo ninguna circunstancia, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad de informar los hechos o recibir dinero, dádivas o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.

De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, el periodista y comunicador, puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores.

Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a sus derechos laborales. En ningún caso la aplicación de la Cláusula de Conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

Es la facultad o prerrogativa ética del periodista de no firmar un documento, reportaje o nota, que sea contraria a sus ideales o moral, lo que deberá respetar en todo tiempo y lugar el Estado.

En ningún caso la aplicación de la Cláusula de Conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO VI

ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 12. Los periodistas y comunicadores tendrán acceso a los actos públicos.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y comunicadores debidamente acreditados en los actos señalados en el párrafo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 13. Se facilitará el acceso a los periodistas y comunicadores debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal y vulneración de derecho a la intimidad o a la propia imagen de terceros o en materia penal por el ejercicio de derechos de la víctima o imputado o porque así lo disponga la autoridad jurisdiccional correspondiente.

CAPÍTULO VI

RESPALDO ESTATAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINÚA

Artículo 14. Los periodistas y comunicadores tienen derecho a la educación y capacitación continua y permanente, para lo cual el Consejo signará los convenios de coordinación y colaboración necesarios, tanto con entidades públicas o privadas que refieran sus programas académicos a la labor que realiza el periodista o comunicador y orientados hacia su profesionalización.

Para el fin señalado en el párrafo anterior, los periodistas podrán ser considerados en los programas académicos que para tal efecto contemplen las

distintas instituciones públicas.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE AUTOR Y FIRMA

Artículo 15. El Estado garantizará a los periodistas y comunicadores, todo lo previsto referente a los derechos de autor y firma en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor y demás leyes aplicables

CAPÍTULO IX

OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 16. El Observatorio Ciudadano de la Comunicación Social es un ente independiente, con amplia experiencia y experto en el ejercicio periodístico. Vela por los intereses informativos de los ciudadanos, prioriza y promueve el buen periodismo. Es imparcial en el análisis de los conflictos y en la elaboración de sus recomendaciones.

En su trabajo, se orienta y aplica las prácticas deontológicas del periodismo para resolver los conflictos del quehacer informativo.

Recibe las quejas ciudadanas respecto a la libertad de expresión, el Derecho a la Información y los periodistas, comunicadores y colaboradores en esta materia.

Estará integrado al Consejo para aportar sus recomendaciones respecto al contexto social, político y económico en que se desenvuelve el periodismo Oaxaqueño.

También dentro del Consejo, el Observatorio será participe en la ejecución de los programas de capacitación profesional continua para los periodistas y comunicadores.

Será nombrado por el Congreso del Estado y contará con tres integrantes con sus respectivos suplentes para en caso de ausencia o renuncia al cargo. El Observatorio de la Comunicación Social durará en su función por cuatro años al igual que los miembros del Consejo.

Artículo 17. Su ámbito de competencia se limita a los asuntos editoriales, por lo que no pueden actuar en temas relacionados con asuntos administrativos,

comerciales, laborales o de cualquier índole distinta a la editorial.

Artículo 18. Una vez recibidas las quejas y emitida la recomendación, realizará un escrito dirigido al periodista y comunicador o a la empresa según corresponda, remitiéndole los comentarios, sugerencias y opiniones que resultaron posterior a su dictaminación.

CAPÍTULO X

DERECHO DE RÉPLICA

Artículo 19. Se entiende como Derecho de réplica a la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones publicadas por medios de comunicación, relacionados con hechos que la mencionan.

Artículo 20. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de réplica por sí mismas o por medio de un representante legalmente acreditado.

Las personas morales podrán ejercer el Derecho de réplica por medio de representante legal.

Artículo 21. Todos los medios de difusión estarán obligados a conceder gratuitamente el Derecho de réplica en el mismo medio, horario, condiciones técnicas y con la misma duración y espacio.

CAPÍTULO XI

DERECHOS SOCIALES DE LOS PERIODISTAS Y COMUNICADORES

Artículo 22. La seguridad social es un derecho humano inalienable, y con independencia de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Consejo promoverá como un asunto de interés público el cumplimiento efectivo de estas obligaciones con los periodistas, y comunicadores y de aquellas cuya finalidad consiste en evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

Artículo 23. El Consejo gestionará en la medida de sus posibilidades, el acceso de los periodistas y comunicadores a los programas estatales de vivienda y

suelo urbano, en los términos de las acciones, programas estatales y sus reglas de operación.

Artículo 24. El Consejo promoverá el acceso de los periodistas y comunicadores a los programas municipales, estatales y federales para la otorgación de créditos para el financiamiento al sector periodístico y garantizar su viabilidad empresarial, bajo la reglas de operación de las instituciones del ramo.

Artículo 25. El consejo promoverá la integración de los periodistas y comunicadores a actividades sociales y culturales, deportivas y recreativas.

Artículo 26. En el caso de que un periodista o comunicador sea víctima de un delito por el desempeño de sus funciones, o enfrente un proceso civil derivado de su actividad, el Consejo otorgará asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO XII

CONSEJO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS PERIODISTAS Y COMUNICADORES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 27. El Consejo es un organismo con autonomía de gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y será la instancia máxima y principal órgano para la aplicación de esta Ley, y coadyuvará con el Estado para garantizar el ejercicio periodístico y el desarrollo profesional y social de periodistas y comunicadores.

Artículo 28. El Consejo será honorífico y está integrado de la siguiente manera:

Cinco consejeros periodistas o comunicadores del Estado de Oaxaca;

- a) El Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- b) Un representante nombrado por el Secretario de Seguridad Pública;
- c) Un representante nombrado por el Fiscal General de Justicia en el Estado, y;
- d) Un representante nombrado por el Área de Comunicación Social del Gobierno del Estado:

Los miembros del Consejo, en su primer Sesión Ordinaria, nombrarán a su presidente. Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 29. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública cuando menos treinta días antes de la fecha en que deban de ser electos los Consejeros Periodistas o Comunicadores del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Para ser Consejeros Periodistas o Comunicadores del Estado de Oaxaca, cualquier persona que sea periodista o comunicador, podrá postularse para formar parte de él.

Artículo 31. Para ser Consejeros Periodistas o Comunicadores del Estado de Oaxaca, se requiere:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la protesta del cargo;
- c) Ser periodista o comunicador del Estado de Oaxaca.
- d) No haber sido condenado por delitos dolosos ocasionados por el ejercicio periodístico, y;
- e) Tener cuando menos cinco años de residencia en el Estado.

Artículo 32. Los aspirantes al cargo de Consejeros Periodistas o Comunicadores del Estado de Oaxaca, serán sometidos a una evaluación por parte de los diputados integrantes de las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil, Justicia y Derechos Humanos, quienes presentarán al Pleno del Congreso del Estado una propuesta conformada por diez aspirantes, de la que se seleccionará en voto secreto a los cinco periodistas o comunicadores que serán designados como Consejeros Periodistas o Comunicadores del Estado de Oaxaca.

Artículo 33. Los Consejeros podrán formar las comisiones que determinen para el cumplimiento de sus obligaciones, designándose cada una de ellas y sus integrantes en Sesión Ordinaria del mismo.

Artículo 34. El Consejo sesionará cuando menos una vez al mes y deberá contar con un quórum de al menos la mitad de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 35. El Consejo contará con las siguientes atribuciones:

- I. Emitir recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales, en materia de libertad de expresión, respecto de sus acciones u omisiones, que impliquen el menoscabo o limite este derecho;
- II. Presentar recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales, respecto de la neutralidad de estos frente al debate público y la censura;
- III. Formular recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales, respecto de la información emitida por las dependencias, y que haya sido negada de manera oficial a los periodistas o comunicadores;
- IV. Emitir recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos

- Municipales en materia de secreto profesional, reserva de la fuente informativa y cláusula de conciencia;
- V. Otorgar asistencia jurídica gratuita a los periodistas y comunicadores sea víctima de un delito o enfrente un proceso civil derivado de su actividad,
 - VI. Aprobar los manuales y protocolos públicos y privados de medidas de protección en la materia;
 - VII. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación que prevalece en Oaxaca en materia de seguridad de periodistas y comunicadores con datos desagregados y con perspectiva de género;
 - VIII. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;
 - IX. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo, el informe anual de actividades y el informe sobre su ejercicio presupuestal, y
 - X. Nombrar a los miembros del observatorio ciudadano de comunicación social.

Artículo 36. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo y contarán con su respectivo suplente. El cargo de consejero es honorífico.

CAPÍTULO XIII

COMISIÓN DE ATENCIÓN A CASOS URGENTES

Artículo 37. El Consejo creará una Comisión para la atención de casos urgentes, misma que tendrá la facultad de gestionar ante los diversos Órganos de Gobierno la protección a los periodistas.

CAPÍTULO XIV

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 38. El Consejo creará una Comisión que evaluará los riesgos con los que pueden contra los periodistas o comunicadores en el ejercicio de sus funciones, pudiendo en todo momento gestionar ante las instancias competentes lo necesario para garantizar la seguridad de sus agremiados.

CAPÍTULO XV

LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS

Artículo 39. El Consejo creará una comisión responsable de prevenir, dar seguimiento y analizar los casos planteado ante el propio Consejo, e informar periódicamente su resultado medidas y consideraciones.

CAPÍTULO XVI

MEDIDAS

Artículo 40. Se consideran para efectos de esta ley como medidas para periodistas y comunicadores las de prevención, protección y urgentes, las cuales tendrán por objeto reducir al máximo la exposición al riesgo; serán idóneas, eficaces, temporales, individuales o colectivas y serán acordes con las necesidades de cada caso. Dichas medidas se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con él o los beneficiarios

Las medidas podrán ser retiradas por decisión del Consejo cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas.

Artículo 41. Las Medidas de prevención incluyen:

- I. Mediación;
- II. Cursos de autoprotección;
- III. Instructivos;
- IV. Manuales; y
- V. Protocolos de actuación.

Artículo 42. Las Medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a periodistas y comunicadores;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a periodistas y comunicadores; y,
- III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de periodistas y comunicadores.

Artículo 43. Las Medidas de Protección para periodistas y comunicadores estará a lo dispuesto a la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del delito del Estado de Oaxaca y las demás relacionadas.

CAPÍTULO XVII

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Artículo 44. Las agresiones materia de esta ley, se configurarán cuando por acción u omisión se dañe la integridad física, emocional o económica de:

- I. Periodistas y comunicadores;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las y los periodistas columnistas y comunicadores;
- III. Los bienes de las y los periodistas y comunicadores, y
- IV. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 45. La Comisión de Atención a Casos Urgentes recibirá las solicitudes de Medidas de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento; se dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que esta se encuentre impedido por causa grave, una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento

Artículo 46. Basta la declaración por cualquier medio del peticionario en el sentido de que su vida, integridad física está en peligro inminente, para que el caso sea considerado de riesgo alto y se inicie el procedimiento extraordinario. La Comisión de Atención a Casos Urgentes procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las medidas urgentes de protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las medidas urgentes de protección, un estudio de evaluación de acción inmediata;
- IV. Informar a la Presidencia del Consejo, una vez emitidas, sobre las medidas urgentes de protección implementadas; y
- V. Remitir a la Comisión de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 47. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Comisión de Atención a Casos Urgentes, la remitirá inmediatamente a su recepción a la unidad de evaluación de riesgos.

La Comisión de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el estudio de evaluación de riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios; así como:
- III. Definir las medidas de protección.

Artículo 48. El estudio de evaluación de riesgo y el estudio de evaluación de acción inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Artículo 49. Una vez definidas las medidas por parte de la Comisión de Evaluación de Riesgos, el Consejo decretará las medidas preventivas, resolutivas o de protección y urgentes, el Consejo procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones del consejo a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las medidas decretadas por el consejo en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las medidas informar al Consejo sobre sus avances.

Artículo 50. Las medidas deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicara vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 51. Las medidas se deberán extender a aquellas personas que determinen el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 52. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación temporal; y,
- III. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 53. Las medidas estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Comisión de Evaluación de Riesgo.

Artículo 54. Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo; y,
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas

otorgadas;

Artículo 55. Las medidas podrán ser retiradas por decisión del Consejo cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 56. El beneficiario se podrá separar del mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Consejo de Protección de Periodistas.

CAPÍTULO XVIII

SANCIONES

Artículo 57. Las responsabilidades administrativas que se generan por el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado tendrá un término de seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

TERCERO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado tendrá un término de treinta días hábiles para emitir la convocatoria para elegir a los integrantes Periodistas o Comunicadores del Consejo para la Protección de las y los Periodistas y Comunicadores del Estado de Oaxaca.



RESPECTUOSAMENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ
DISTRITO II
CABECERA VILLA DE ETLA

DIP. MANUEL ANDRÉS GRACÍA DÍAZ.